

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO JURÍDICO

INSTRUCTIVO GENERAL SOBRE PROCESOS POR ACOSO SEXUAL
O VIOLENCIA DE GÉNERO

En atención a las dificultades de implementación inicial de algunos acuerdos establecidos en la mesa de negociación, en el marco de la toma feminista de la universidad y, en particular, referido a los procedimientos de denuncia por violencia de género, y los hechos de violencia que han ocurrido en los últimos días en este contexto, se solicita a la comunidad universitaria tener en cuenta los siguientes procedimientos:

1. Se ha habilitado una oficina de recepción de **denuncias por acoso sexual o violencia de género** en dependencias ubicadas detrás de la sala Juan Gómez Millas, en sector de adobes. Dicho espacio funcionará de manera provisional hasta la entrada en funcionamiento de la Unidad u Oficina de Género.

Dicho servicio será atendido por la abogada de Contraloría Interna, señora Carmen Gloria Urzúa y la funcionaria, señora Pamela Contreras, a contar del miércoles 5 de septiembre, en el siguiente horario:

- Lunes, de 16:00 a 17:00 horas.
- Miércoles, de 11:00 a 12:00 horas.
- Viernes, de 9:00 a 10:00 horas.

Paralelamente, las personas que tengan dificultades para acudir en estos horarios, pueden hacer sus denuncias, aportar antecedentes o testimonios por medio del siguiente correo: denuncias.genero@umce.cl

Las denuncias y antecedentes serán recibidos y tratados con estricta reserva.

Sólo son válidas las denuncias que sean presentadas en la forma señalada o directamente ante la Contraloría Interna.

2. Investigación:

- 2.1. Se dispondrá la investigación de todos los hechos constitutivos de acoso sexual o violencia de género que sean denunciados o respecto de los cuales se aporten antecedentes.
- 2.2. Las denuncias o antecedentes recepcionados serán derivados al Sr. Contralor Interno.
- 2.3. El C.I. procederá a ordenar la instrucción de la investigación correspondiente.

2.4. El C.I. nombrará un(a) fiscal, quien deberá ser funcionario(a) académico o administrativo de la UMCE.

3. Constitución de las fiscalías y proceso de investigación.

3.1. Constituida la fiscalía, se iniciará un plazo dispuesto para la investigación, la que variará conforme se trate de estudiantes o funcionarios.

3.2. El/la fiscal tiene facultades amplias para esclarecer los hechos denunciados.

3.3. El proceso de investigación debe realizarse bajo estricta sujeción a los principios de **confidencialidad**¹ y de **inocencia**², en observancia del **debido proceso**³.

3.4. El/la fiscal deberá adoptar como criterio orientador y directivo todas las medidas necesarias para prevenir o corregir situaciones que generen **revictimización**⁴ y **toda forma de perjuicio o riesgo físico o psicológico para las personas denunciantes y denunciadas**, en razón de los hechos investigados.

3.5. Atendida la gravedad que revisten las conductas de acoso sexual y violencia de género, para el caso de los estudiantes, de conformidad con su reglamento disciplinario, se dispondrá conjuntamente con la instrucción de la investigación, su **suspensión provisional**.

La suspensión que se disponga, constituye una medida precautoria, con el propósito de cautelar la integridad física y psicológica de las personas denunciantes y denunciadas, y asegurar la convivencia pacífica de la comunidad universitaria. Dicha medida deberá ser informada por el/la fiscal a los **intervinientes**⁵ del

¹ Principio de Confidencialidad: Consiste en el deber de reserva y secreto de todos los intervinientes en el proceso de investigación, respecto de la información y materias relacionadas con la investigación. Su vulneración o divulgación no autorizada puede dar lugar a responsabilidades disciplinarias, administrativas, penales y civiles.

² Principio de inocencia: Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

³ Debido proceso: Es el derecho a un proceso racional y justo, legalmente tramitado y previo a la sentencia declarativa, constitutiva o de condena que pronuncien los jueces de derecho permanentes, independientes e imparciales (basado en el concepto del Constitucionalista José Luis Cea Egaña).

⁴ Revictimización, victimización secundaria o doble victimización: es el proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por parte de instituciones y profesionales encargados de prestar atención a la víctima a la hora de investigar hechos o instruir diligencias oportunas en el esclarecimiento de lo ocurrido. En la medida que sea posible, los investigadores deben aplicar las medidas a su alcance para prevenirla o corregirla.

⁵ Intervinientes: son las personas que directa o indirectamente está llamadas a participar de un proceso de investigación.

proceso, incluidas las respectivas jefaturas académicas y administrativas.

3.6. No se dispondrá la investigación ni la suspensión de funcionarios o estudiantes respecto de los cuales no se hayan presentado denuncia sobre hechos constitutivos de acoso sexual o violencia de género.

4. Cierre de la Investigación:

4.1. Cumplido el plazo de la investigación, el/la fiscal, conforme al mérito de los antecedentes recabados en el proceso, deberá **formular cargos**⁶ o proponer el **sobreseimiento** de la investigación.

a. La propuesta de sobreseimiento se dirige al Contralor Interno quien podrá aprobarlo o rechazarlo. En este último caso, podrá ordenar la reapertura de la etapa de investigación y disponer nuevas diligencias.

b. Formulación de cargos: a contar de esta etapa, las partes tienen derecho a conocer el expediente, pudiendo solicitar su copia, debiendo observar el principio de confidencialidad. Notificados de los cargos, se inicia la defensa del inculpado o denunciado pudiendo formular sus descargos, rendir las pruebas y solicitar las diligencias probatorias que estime necesarias.

4.2. A partir de la formulación de cargos, las personas denunciantes y denunciadas tienen derecho de conocer el contenido de la investigación y solicitar medidas.

4.3. El/la fiscal deberá proceder a la **notificación**⁷ oportuna de todas las resoluciones que se dicten a las partes (denunciante y denunciado).

4.4. Todas las dudas sobre el procedimiento descrito, podrán ser dirigidas al Departamento Jurídico.

⁶ Formulación de cargos: Es la acusación formal que hace el fiscal al inculpado por el hecho denunciado, conforme el mérito de los antecedentes y testimonios recabados, es decir, el detalle objetivo, expresado por escrito en términos claros y precisos de la acción u omisión que se representa al inculpado.

⁷ Notificación: Es el acto formal por el cual las resoluciones y las medidas procesales son puestas en conocimiento de los intervinientes de un proceso de investigación y producen efecto a contar de dicho momento

5. Vista Fiscal⁸:

5.1. Concluida la etapa probatoria, el/la fiscal debe proceder a la vista fiscal en la que proponga al Contralor Interno:

a. La absolución: Es el acto por el cual el/la fiscal, en base al mérito de los antecedentes del proceso, la prueba rendida y los hechos acreditados, desestima la denuncia, liberando de responsabilidad disciplinaria o administrativa a la persona acusada.

Aceptada la propuesta por el Contralor Interno, se notifica la resolución a las partes del proceso la absolución y el alzamiento de las medidas precautorias si fueron dispuestas. A la parte denunciante le asiste el derecho de recurrir de reposición⁹ en contra de la resolución de absolución, debiendo indicar con precisión los fundamentos de hecho y de derecho en que se basan sus alegaciones, en orden a revertir la decisión del Contralor Interno. Firme o confirmada la absolución, la persona denunciada es inocente de los hechos denunciados.

Si el Contralor Interno rechaza la propuesta de absolución, podrá modificar la calificación de los hechos y disponer la aplicación de la sanción que corresponda conforme al mérito del expediente u ordenar retrotraer la investigación a la etapa procesal que corresponda, para enmendar los vicios u omisiones advertidos, en orden a que se realicen las diligencias que considere necesarias.

b. La sanción: que es la medida de disciplinaria o administrativo de castigo que se le aplica a la persona inculpada por haberse acreditado o demostrado los hechos denunciados. Respecto de esta decisión, si alguna de las partes no está de acuerdo, le asiste el derecho de recurrir de reposición y de apelación en subsidio (según corresponda).

Todas las decisiones que se adopten deberán ser fundadas.

⁸ Es el informe del fiscal en que da cuenta de sus apreciaciones sobre los hechos investigados y la participación que habrían tenido los involucrados, proponiendo la absolución o las sanciones que estime corresponden aplicar.

⁹ Reposición: Es el recurso procesal que permite a las partes pedir la modificación de una resolución que la misma autoridad ha dictado. En el caso de ser denegado, da lugar a la apelación en subsidio ante la instancia superior, según corresponda.

6. Aplicación de Sanciones:

- 6.1. Si en el proceso correspondiente se determina que la persona inculpada ha incurrido en conductas constitutivas de acoso sexual u otra forma de denostación o violencia de género, se aplicarán sanciones disciplinarias o administrativas.
- 6.2. El Reglamento Disciplinario de los Estudiantes no tipifica el acoso sexual o la violencia de género, sin embargo, sanciona las faltas morales graves con la suspensión por hasta dos semestres y con la expulsión según la gravedad de los hechos que se prueben. Por su parte, el Estatuto Administrativo sanciona el acoso sexual con la destitución.
- 6.3. Si en el proceso de investigación se determina otra forma de conducta inmoral o contraria a la ética, para el caso de estudiantes, o de falta a la probidad administrativa, para el caso de los funcionarios administrativos o académicos, se aplicará para cada caso la sanción que corresponda, de conformidad con la gravedad de los hechos, el mérito de los antecedentes y las medidas disciplinarias o administrativas establecidas en el correspondiente cuerpo normativo.

7. Sobreseimiento¹⁰:

Si en el proceso de investigación no hay antecedentes suficientes o el mérito de los mismos no permite establecer su responsabilidad, el proceso deberá cerrarse y archivarse. Firme el sobreseimiento, la persona inculpada es considerada inocente para todos los efectos disciplinarios.

8. Conductas de violencia o denostación.

- 8.1. Se entiende por violencia contra la mujer *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"*

¹⁰ Sobreseimiento: consiste en una resolución de la autoridad que ha ordenado instruir un proceso administrativo o disciplinario que le pone fin por falta de antecedentes o por carecer estos de fundamento para acreditar la responsabilidad de la o las personas inculpadas, con efecto de cosa juzgada.

a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"¹¹.

Se trata de una definición amplia que abarca todas las formas de violencia dirigidas contra la mujer por el hecho de serlo, o que afecte su vida desproporcionadamente. Constituye una forma de discriminación, que impide total o parcialmente a la mujer, gozar de sus derechos humanos. Asimismo, resulta necesario que dicha violación se deba al sexo o género de la víctima¹².

8.2. Respecto de la violencia ejercida en contra de los inculpados o presuntos inculpados:

Toda persona tiene derecho a ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario (principio de inocencia). Todo acto de agresión, violencia o denostación, tales como funas bajo todas sus formas, colocación de carteles ofensivos o difamación, que atente contra la dignidad y honra de personas que gozan del principio de inocencia constituye una falta grave que puede conllevar la instrucción de una investigación y la aplicación de eventuales sanciones disciplinarias o administrativas.

9. Competencia:

9.1. La Universidad tiene competencia para determinar responsabilidades y aplicar sanciones administrativas y disciplinarias.

9.2. La investigación de crímenes y delitos es de competencia exclusiva del Ministerio Público y de los tribunales de justicia.

9.3. El/la fiscal, sin perjuicio de su investigación, frente a antecedentes que den cuenta de hechos o conductas que revistan el carácter de delito, deberá denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud.

¹¹ Artículo 1° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Belem do Pará"

¹² MESECVI, (Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará) "Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer", p.16, disponible en <http://www.oas.org/es/mesecevi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf> [visitado el 31.08.18]

9.4. En caso de dudas procesales, el/la fiscal podrá solicitar orientación en la Contraloría Interna o en el Departamento Jurídico.

10. Normativa Aplicable:

a. Legislación Nacional:

- Ley N° 20.005, tipifica y sanciona el acoso sexual, modificando el código del trabajo.
- Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, que rige al sector público, en su artículo 84 establece la prohibición de *"realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2°, inciso segundo, del código del trabajo"*.
- Código Penal tipifica y sanciona los delitos de abuso sexual, estupro y violación.

b. Acuerdos Internacionales:

- Convención por la eliminación de todas las Formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979);
- Convención Interamericana para prevenir, Sancionar Y erradicar la Violencia contra la mujer *"Convención de Belem do Pará"*, de 1994;
- Consenso de Montevideo Sobre Población Y Desarrollo de (2013);
- Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU: el quinto de los objetivos asumidos por los estados miembros, en septiembre de 2015, busca alcanzar la igualdad de géneros, con el propósito prioritario de poner fin a todas las formas de discriminación hacia la mujer a nivel global.

11. Obligación de derivar denuncias o antecedentes:

Todo funcionario administrativo o académico que reciba una denuncia o antecedentes relativos a conductas que

revistan el carácter de acoso sexual, denostación o violencia de género deberá remitirlos a la Contraloría Interna a la brevedad.

DEPARTAMENTO JURÍDICO
UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN